

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entrasuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuarenta y cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

SENORA: Entre los problemas que con mayor apremio exigen en nuestro país la atención de los Gobiernos, figura en primer término la reforma penitenciaria, no sólo porque las necesidades, cada día más urgentes, del Derecho moderno, piden un sistema completo, capaz de sustituir en la práctica al antiguo régimen presidial, con éxito semejante al obtenido ya por otras naciones más afortunadas, sino también porque, en espera de la insinuada reforma, creyendo poder realizarla por entero en un plazo relativamente breve, hemos ido sacrificando á los halagos de un porvenir brillante las modestas garantías de seguridad con que contábamos para el presente; y por lo que respecta, sobre todo, al número y capacidad de los edificios dedicados al cumplimiento de las condenas, la situación actual es, sin duda alguna, insostenible. Uno tras otro han surgido planes diversos de construcción ó transformación de Establecimientos penales, sin dar, más que en contados casos, frutos positivos tales como la Cárcel Modelo de Madrid; y entretanto, se han ido arruinando en su totalidad ó en parte los presidios existentes; muchos de ellos están ya enajenados; y en los restantes, impropios casi todos por su estado y sus condiciones para el servicio en que se emplean, va siendo punto menos que imposible encerrar la numerosa población que diariamente envían los Tribunales de justicia.

No debe preocupar, pues, únicamente al Gobierno, con ser ello por sí sólo motivo sobrado para buscar pronto remedio, el espectáculo que ofrecen en general nuestros penales, donde, por falta de espacio, resulta difícil atender cumplidamente á la higiene física y moral de los reclusos. La celda y el taller son los dos medios eficaces de regeneración del culpable; y no habiendo términos hábiles de observar el régimen de separación individual, ni de proceder, en grande escala, á la organización del trabajo, habrán de ser exiguos los resultados que alcance la más celosa é inteligente iniciativa. Pero si la aglomeración de los penados en las cuerdas, durante la noche, sin distinción de delitos ni de edades, y la forzada ociosidad de muchos de ellos, en el patio, por el día, están solicitando una reforma radical de nuestra arquitectura penitenciaria, con urgencia mucho mayor hay que reclamarla, desde el momento en que viene á reconocerse que no es posible continuar así mucho tiempo sin que se produzcan gravísimos conflictos, por insuficiencia de los actuales edificios para llenar, ni aun en las peores condiciones, el objeto á que se destinan.

Bien lo comprendieron los dignos antecesores del Ministro que suscribe, á quienes cabe acaso igualar,

pero nunca exceder en el tenaz empeño de dar solución á tan importante problema. Testimonio elocuente han dejado de sus bien intencionados esfuerzos en la multitud de disposiciones que dictaron para acudir á la reforma de los Establecimientos penales; mas, por desgracia, han venido á esterilizar tales propósitos las crecientes estrecheces del presupuesto del Estado, y hasta las mismas condiciones de la empresa, concebida, desde luego, con una amplitud poco proporcionada á los elementos con que era lícito contar para llevarla á cabo. Imperdonable sería no aprovechar estas enseñanzas que suministra la experiencia; y ya que, hoy más que nunca, se impone á la Administración la necesidad de moverse dentro de los límites de una estricta economía en los gastos; ya que debemos renunciar á nuevos proyectos que no tengan probabilidades de éxito inmediato, forzoso es acometer el remedio de los males existentes, mediante una adaptación cuidadosa de cuanto haya de intentarse á la realidad de nuestra vida, procurando utilizar sus energías saludables, tal como se muestran, sin aventurar planes ideales, antes al contrario, buscando en los hechos el punto de partida para promover con su razonada depuración resultados prontos y fecundos. Por eso, sin perjuicio de solicitar en su día de las Cortes aquellos recursos que considere absolutamente indispensables para la habilitación de los actuales presidios, se propone el que suscribe reducir y simplificar las dificultades de obra tan capital, mediante una serie de medidas, entre las que figura, en primera línea, la organización penitenciaria de la plaza de Ceuta.

Hubo un tiempo en que las generosas exaltaciones de la doctrina correccional lo dieron todo por resuelto, con la construcción de grandes edificios celulares en los que se practicase un régimen rigurosísimo de constante aislamiento. Ni se tuvieron en cuenta las cualidades propias de cada pueblo, ni las que separan de los demás á cada penado, marcando en ellos variedad de matices que arrancan del fondo del carácter y requieren diferencias esenciales en el tratamiento á que han de ser sometidos, ni la distinción genérica obligada, entre cuantos ofrecen esperanzas de enmienda, y aquellos que por su habitual reincidencia deben ser calificados de incorregibles, ni por último, los obstáculos con que pudiera tropezar la existencia de las Sociedades de Patronato, para cuya creación es impotente el Estado cuando no brotan, de un modo espontáneo, de las entrañas mismas de la Sociedad, y sin cuyos oficios de asistencia moralizadora cerca del criminal, resulta impracticable el régimen de que se trata. No es maravilla, pues, que los primeros ensayos de este sistema, al parecer tan sencillo, acusasen evidente desproporción entre los enormes gastos que impone y los resultados positivos obtenidos.

La observación asidua, enriqueciendo la idea, como siempre sucede cuando la práctica actúa sobre un principio de certeza innegable, ha hecho que hoy, con un conocimiento del asunto más ó menos reflexivo, pero ya bastante seguro, se asigne al sistema celular el puesto que le corresponde como elemento insustituible, dentro de otro sistema más amplio y comprensivo, en el cual, á la vez que, según los casos, se determina diversamente las circunstancias y duración del período de aislamiento, prevalece el propósito de someter la vida penal á un proceso análogo al que caracteriza á todo organismo viviente; á fin de que el penado, por naturales gradaciones, rectifique y desarrolle la actividad de su espíritu, y al propio tiempo que sufre el castigo,

vaya poco á poco preparándose para la vida libre á que puede volver tarde ó temprano. No se fía ya sólo su regeneración á las evoluciones solitarias de su conciencia, á veces parálitica ó refractaria; sino que, poniendo en juego toda clase de factores para esta obra capitalísima, se aspira á dignificarle con el trabajo, á comprometerle en el camino del Bien con el incentivo poderoso del interés personal, á elevarle en su propia estimación y en la de los demás, conforme su conducta lo merezca, y á suministrarle el medio de volver ilustrado, útil y laborioso al seno de aquella Sociedad, de donde le arrojaron las consecuencias de sus pasiones, de su ociosidad ó de su miseria. Para ello, preciso es ordenar, con las variantes requeridas por la naturaleza de cada país, un procedimiento complejo, en el que se combinen y sucedan la separación, la enseñanza, el taller, la actividad agrícola ó industrial con relativa independencia, y en suma, cuantos elementos constituyen las múltiples relaciones humanas, traídas y acomodadas al recinto presidial, de forma que puedan correr unidas, sin contrariarse, la pena y la redención. Y si después de esto, hay individuos que reintegrados á la vida libre, una vez extinguida su condena, delinquen de nuevo, justo será reconocer que el Estado ha hecho lo posible por evitarlo, y que si faltan en lo humano resortes eficaces para transformarlos, les corresponderá en adelante un tratamiento puramente represivo, en prisiones especiales, donde permanezcan tan inaccesibles al comercio de las gentes como es irrevocable su rebeldía.

El intento de aplicar en su total contenido á los presidios peninsulares el régimen progresivo de que se acaba de hacer mención, tropezaría con escollos, por el momento insuperables. Aparte del elevado presupuesto que supondría la reforma de los edificios, habría que luchar con la carencia de terrenos necesarios para las dependencias y explotaciones que implica el desenvolvimiento del sistema: como sucede con todo aquello que no ha penetrado aun enteramente en las costumbres, producirían alarmas y recelos los numerosos establecimientos penales al aire libre, con tanta fortuna establecidos en otros países: sería, por la misma razón, costosa y aventurada su custodia: crecerían, acaso, el odio y la repugnancia que las poblaciones muestran siempre á los presidios de aglomeración: al subir de punto, en las localidades donde éstos radican el temor de la industria libre á la competencia de los penados, se levantarían más vigorosas que nunca las quejas y protestas que han conseguido ya varias veces destruir los talleres mejor organizados; y por último, como quiera que las penitenciarias están hoy, en su mayor parte, instaladas dentro de grandes ciudades ó en sus inmediaciones, y como este grave inconveniente provoca, entre otros males, la sucesiva formación, en torno del penal, de un núcleo sospechoso de vagabundos, aventureros y familias de criminales, es de recelar que, en el primer período de ensayo, adquiriesen mayor incremento estos focos de inmoralidad, á medida que aumentasen la importancia y el desarrollo de los establecimientos, á los cuales parece que se hallan inevitablemente adscritos. Interesa, pues, proceder con pausa y con prudencia á la transición tan deseada, desde el presente al futuro régimen penitenciario, en la Península. Sólo poco á poco, adelantando con tesón en el saneamiento de lo que existe, habilitados los locales indispensables, vigente una estrecha disciplina, reforzada la policía en el exterior, habituada la opinión pública por algunas tentativas parciales, bien estudiado el problema del trabajo, y con la poderosa garantía del

feliz éxito conseguido en terreno más propicio, podrá acometerse aquí de lleno la gran empresa de que se trata, sin el menor riesgo de contrariedades ni de fracasos inesperados que la esterilicen.

En cambio, nada hay en Ceuta que deje de brindar al completo ensayo, precursor obligado de la reforma. Fuera mejor decir, que allí se ha comenzado á ensayar el sistema, antes, muchísimo antes de que la Ciencia penal lo formulara. Aquella plaza fuerte, admirablemente dotada de condiciones naturales de seguridad y sometida á un régimen militar inexorable, levantada ha sido en gran parte, desde hace cuatro siglos, por el trabajo de los penados; y desde entonces acá, allí vive, en creciente desarrollo, la colonia penitenciaria, prestando valiosísimos servicios, tanto en las continuas relaciones de la vida ordinaria, como en aquellos casos excepcionales en que ha sido preciso arriesgar la existencia para defenderse de extranjerías agresiones. La población libre, compuesta en su mayoría de militares empleados y clérigos, lejos de oponerse al fomento de las industrias presidiales, en otras épocas allí muy florecientes, ha tenido siempre interés en estimularlas, como lo tiene en contribuir, por todos los demás medios, á la prosperidad y á la ordenada marcha del Establecimiento penal, que, por otra parte, cuenta, merced á las especiales condiciones topográficas de la ciudad, con las mayores facilidades de lograr, en abundancia y á escaso precio, las primeras materias para el trabajo. Al cabo de tantos años de convivencia, el presidio, tal como se halla constituido, ha llegado á ser tan indispensable á Ceuta, que apenas se concibe que pueda existir sin él. Pasando por una serie gradual de estados, desde el de reclusión, en alguno de los cuarteles, á los talleres, y de éstos á los servicios en la vía pública, en los recintos fortificados, en las casas y en los terrenos contiguos, donde quiera que se tienda la mirada, se deja ver el penado, ó se advierten las huellas de su constante actividad. Penados son los que llevan á cabo las difíciles é importantísimas obras de fortificación; penados los que abren los caminos, trabajan el campo y cuidan de los muelles y fosos; penados los que desempeñan las duras faenas de la Maestranza de Artillería; penados los que atienden á la limpieza y empedrado de la población, acarreo del agua, elaboración del pan, y otros mil oficios urbanos de carácter municipal ó privado; penados los que asisten á los enfermos en los hospitales y los que desempeñan en el servicio doméstico cargos de la mayor confianza; y hasta hay, por fin, penados que ocupan parte de su tiempo en la instrucción de la infancia. No puede darse, pues, mayor ni más íntima compenetración del elemento libre y del elemento penitenciario, caso venturoso y quizá único, que, sin menoscabo del hombre honrado, contribuye sobremanera á regenerar al culpable. Bien lo comprueba el hecho de continuar años y años tal orden de cosas, porque es elemental que si hubiera frecuentes delitos, en lugar de crecer, desaparecería el contacto con el presidiario; y lo confirman, además, los resultados elocuentes de la Estadística, que acreditan en Ceuta una criminalidad anual mucho menor que en otras poblaciones de España. Parece como que, al trasponer aquellos muros, el delincuente se reconoce en otro mundo distinto, y obligado al cumplimiento del deber por la continua vigilancia y la seguridad de un inmediato castigo si á él faltase, va lentamente habituándose á cumplirle de un modo espontáneo.

La labor insustituible del tiempo, mediante la repetición de continuas experiencias, ha venido produciendo en aquella parte de la costa de Africa un organismo especial que afecta el carácter de verdadera *ciudad penitenciaria*, muy superior en su conjunto á los diversos institutos, artificialmente forjados en otros países, para la práctica del sistema irlandés. Ningún centro tan propicio como éste para apreciar, hasta en sus menores fluctuaciones, el accidentado proceso que suele seguir el criminal antes de dejar de serlo, y el gradual acomodamiento de sus actos á los preceptos de la moral y de las leyes. En lugar de los datos, siempre vagos ó parciales y en ocasiones ilusorios, que suministra el régimen celular puro, cabe intentar allí una representación perfecta de la vida entera social, con medios suficientes de vigilancia y de coacción, que alcancen á ampliar la libertad ó á restringirla en el acto, según la conducta de cada uno. Esto sin duda constituye el mérito singularísimo de la penitenciaría de Ceuta, muy semejante á la famosa colonia de locos de Gheel, espontáneamente formada como aquélla, y donde más de 1.000 enfermos viven repartidos por las casas, en medio de una población de 10.000 habitantes. Allí, como aquí, á lo que la Naturaleza crea y robustece vigorosamente la tradición, debe dirigirse con respeto y con preferente amor el arte del Gobierno, para depurarlos, rectificar sus errores, suplir sus deficiencias, enriquecer su sentido, y so-

meterlo á un orden sistemático. No otra cosa se propone hacer el Ministro que suscribe, en el presente decreto y en la serie de disposiciones reglamentarias que de él han de derivarse.

Bien justificados quedan, á su juicio, con la extensa exposición de motivos que antecede, las razones de diferente índole que reclaman su publicación, así como también los considerables beneficios que ha de reportar con él la deseada reforma de nuestras prisiones. Declarada la ciudad de Ceuta colonia para condenados á penas perpetuas y temporales de cadena ó reclusión, podrá ir allí, conforme su capacidad lo vaya permitiendo, una buena parte del contingente que llena nuestros presidios peninsulares; con lo cual, habrá manera de habilitarlos en mejores condiciones, toda vez que, según cálculos que no pecan de exagerados, cuando terminen las obras en proyecto tendrán fácil alojamiento en la colonia más de 4.000 reclusos.

En cuanto al cumplimiento de las condenas, se establecen con regularidad los cuatro períodos que requiere un plan razonadamente correccional: uno celular, de preparación, en el que sólo se comuniquen el penado con los funcionarios del Establecimiento y con las Sociedades benéficas; el segundo, dedicado á la instrucción, con asistencia á la escuela y trabajo en común, bien en los talleres, bien en las obras públicas; el tercero, de carácter intermedio, equivalente al llamado *de cañón á cañón*, en el cual se acentúa el tránsito, merced al trabajo libre en la ciudad ó en el campo, permitido durante una parte del día; y el último, señalado por la libertad de circulación del recluso dentro de la colonia, de modo que le sea dable aplicarse sin restricciones al oficio que elija, con tal de someterse á las reglas disciplinarias establecidas para el orden y gobierno del Instituto penitenciario. Fijadas las duraciones normales de estos períodos, para precisar, respecto de cada individuo, el paso del uno al otro, en vista de la multitud de circunstancias que pueden acelerar el movimiento progresivo, entorpecerle ó provocar un retroceso, se indican las bases de un minucioso procedimiento que habrá de desenvolverse en una serie de instrucciones, cuidadosamente dictadas con aquella riqueza de detalles, imprescindible en un punto como éste, que viene á constituir la clave del sistema.

Trátase también en este decreto de lograr una clasificación de los penados, que, en vez de fundarse exclusivamente en la cantidad de pena, mire á las diferencias cualitativas de los delitos y de las personas que los cometen, para determinar, por afinidades reales, y no por meras coincidencias, la formación de los grupos, que así resultarán menos caprichosos y menos sujetos á perturbadoras confusiones. Para la organización del trabajo, sin perjuicio de las varias tareas á que puede dedicarse el penado, según el período en que se encuentre, se declaran preferentes las obras públicas, los servicios municipales y los talleres que se creen, donde, á juzgar por las luminosas informaciones practicadas, será lícito aspirar á la fabricación en gran escala del vestuario, equipo y utensilios que el Estado necesita para sus diversas atenciones. Y, por último, como quiera que las exigencias del plan propuesto y el aumento considerable de población que ha de experimentar la colonia obligan á ampliar algunos de los edificios existentes y á construir otro nuevo, empeño que, según los datos reunidos, se logrará á muy poca costa por la exigüidad del gasto de la mano de obra, encomendada á los mismos penados, y por la abundancia y baratura de los materiales de construcción, se organiza una Junta de obras, en la forma y con las atribuciones ordinarias en casos tales, á fin de que en breve plazo redacte los proyectos y presupuestos correspondientes.

Tales son las líneas generales trazadas por el presente decreto. Dentro de ellas, aprovechando los antecedentes y los ilustrados informes recibidos, levantarán los reglamentos una construcción que corresponda, en cuanto sea posible, al trascendental pensamiento que le inspira, extensivo nada menos que á la colonización del Norte de Africa, donde, además de Ceuta, tenemos esparcidos los llamados presidios menores. Preparándolos convenientemente, podrá enviarse á aquella costa, sin los gastos ni las dificultades que traen consigo las deportaciones, á todos los condenados á reclusión y cadena, es decir, sobre poco más ó menos, á la mitad de nuestra población penal.

Rezagada se encuentra España, como ya se ha dicho, en la empresa de transformar las prisiones de acuerdo con las necesidades de la vida moderna; pero á ello acude, aunque tarde, con vigorosos alientos, bien orientados por la fructuosa experiencia adquirida en ajenas enseñanzas. El gran impulso que, de algún tiempo á esta parte, está recibiendo la edificación de correccionales y de cárceles, por iniciativa de las provincias y de los pueblos, el proyecto de ley de Manicomios judicia-

les presentado á las Cortes, la Penitenciaría hospital del Puerto de Santa María, ya casi habilitada, y las informaciones dispuestas para el establecimiento de colonias agrícolas, de Institutos de reforma para jóvenes y de penales de reincidentes, son muestra inequívoca, en medio de la difícil situación económica que estamos atravesando, del sincero propósito de ganar prontamente el tiempo perdido. Entre estas manifestaciones, si los hechos responden á los deseos y á los esfuerzos del Ministro que suscribe, figurará ventajosamente la colonia de Ceuta, con su fecunda organización progresiva, con sus talleres en actividad, con su industria reproductiva para el Estado, con sus admirables obras públicas, y, en suma, con el conjunto de su vida social penitenciaria, como un testimonio expresivo del genio patrio, digno de estudio para los pueblos más adelantados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el dictamen de la Junta superior de prisiones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La población penal de Ceuta quedará organizada como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se establecen en el presente decreto.

Art. 2.º Serán destinados con preferencia á esta colonia, conforme su capacidad lo vaya permitiendo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 106 y 110 del Código penal vigente:

- I. Los sentenciados á cadena perpetua.
- II. Los sentenciados á reclusión perpetua.
- III. Los sentenciados á cadena temporal.
- IV. Los sentenciados á reclusión temporal.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior á los condenados que tuviesen más de sesenta años de edad, respecto de los cuales se cumplirá lo preceptuado por el art. 109 del Código penal.

Art. 4.º En la colonia penitenciaria de Ceuta se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro períodos distintos que representen el grado de adelanto de cada penado, en su adaptación á la vida libre.

Art. 5.º El primer período será celular: vivirá, durante él, el penado, bajo un régimen de aislamiento, semejante al establecido en las penitenciarías de separación individual, con trabajo en la celda y asistencia de las Sociedades de Patronato.

La duración normal de este período será de seis á doce meses, según la condena.

Art. 6.º El segundo período, denominado *instruccionivo*, se distinguirá por la concurrencia á la Escuela y por el trabajo en común en los talleres ó en las obras ó servicios públicos. Se procurará el aislamiento del penado fuera de las horas de enseñanza y de trabajo.

Art. 7.º En el tercer período, de naturaleza *intermedia*, se autorizará el trabajo libre de los penados en la ciudad, en las obras ó en el campo contiguo, durante determinadas horas del día.

Pernoctarán todos en el edificio penitenciario que les corresponda.

Art. 8.º El cuarto período será de *circulación libre* dentro del ámbito de la colonia. Los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciaros, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar la revista y suscribir las listas de presencia.

Art. 9.º La duración normal del segundo, tercero y cuarto período serán iguales; y cada uno representará, por lo tanto, la tercera parte del tiempo total de la condena, después de descontada la duración del primer período. En el momento de transcurrir éste se hará la distribución del tiempo entre los tres períodos restantes.

Art. 10. El medio de progresión consistirá en la ganancia de vales de conducta. El progreso se graduará con sujeción á las siguientes reglas:

- I. Cada día de cumplimiento de condena representará un vale.
- II. Todo penado con su conducta normal, que no merezca ni premio ni castigo, ganará un vale diario.

III. Con su conducta excepcional, acreedora á premio ó á castigo, podrá además ganar nuevos vales ó perder los adquiridos, apresurando ó retardando su tránsito al período siguiente.

IV. Para pasar de un período á otro será preciso justificar un número de vales igual al número de días del período en que se encuentre el penado.

V. En cuanto, por su conducta, deje de tener completo el penado el número de vales que ha sido necesario para pasar al período en que se halle, retrocederá forzosamente al anterior.

Art. 11. Al ingresar en la colonia cada penado, se abrirá un expediente á su nombre, encabezado con todos sus antecedentes y circunstancias, tales como su historia penal, sus condiciones individuales y sociales, su estado de sanidad, su instrucción y los demás datos que puedan contribuir á la identificación y conocimiento de la persona.

Art. 12. Los guardianes, bajo su más estrecha responsabilidad, anotarán diariamente en una hoja de observaciones cuanto se refiera á la conducta seguida por cada penado.

Art. 13. El Director de la colonia recibirá las hojas, las clasificará y hará constar los datos en un Registro especial, con las observaciones é informes que estime pertinentes.

Art. 14. La resolución de los expedientes de progresión corresponderá á un Consejo de disciplina, compuesto del Auditor de Guerra, Vicepresidente, de un Teniente Auditor, del Fiscal militar de la plaza, del Director del establecimiento y de otros dos Vocales nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Comandante general, que presidirá el Consejo, con voz y voto, siempre que lo estime oportuno.

Art. 15. El Consejo de disciplina examinará quincenalmente el Registro del Director y las hojas comprobantes. Podrá dar las audiencias ó pedir los informes que conceptúe necesarios, antes de tomar sus acuerdos, los cuales constarán en los expedientes de los penados respectivos. Por virtud de estos acuerdos, se determinará el curso de la progresión, produciéndose el tránsito de uno á otro período ó el retroceso al anterior.

Art. 16. Sin perjuicio de las reglas que se dicten por el Ministerio de Gracia y Justicia para precisar en general los trámites de la progresión, se establece, desde luego, que ningún penado podrá ganar por premios de conducta más adelante sobre la duración normal de cada período que la tercera parte del primero, la mitad del segundo, y la cuarta parte del tercero.

Cuando, por circunstancias excepcionales, estime el Consejo que procede en algún caso mayor adelanto, formará el oportuno expediente y lo elevará con su informe al Ministerio, el cual resolverá con audiencia de la Junta superior de Prisiones.

Art. 17. Para la distribución de la población penal, sobre todo, mientras en la colonia no haya los necesarios edificios celulares, se clasificará á los penados de la siguiente manera:

1.º Por delitos. En delinquentes contra las personas y contra la propiedad.

2.º Dentro de cada agrupación por delitos, se hará una especial para los reincidentes.

3.º Descontados los reincidentes, se hará la clasificación por grupos de delitos análogos, según la naturaleza y la mayor ó menor gravedad de cada uno.

4.º Hechas las agrupaciones anteriores, se clasificará dentro de ellas á los penados por edades y por caracteres, después de observados y conocidos suficientemente.

Art. 18. Los cuarteles penales con que cuenta actualmente la colonia penitenciaria de Ceuta, y los restantes en que se hallan, quedarán demarcados de manera que cada uno corresponda, en lo posible, á un período determinado de penalidad, y no se pueda pasar de uno á otro más que con sujeción al procedimiento penitenciario que se establezca.

Art. 19. Sin perjuicio de la diversidad de trabajos en que puedan ocuparse los penados, según el período en que se hallen, se declaran preferentes las obras de fortificación y de Maestranzas, los servicios y suministros de la plaza y los talleres oficiales que se instalen.

Todo penado tendrá obligación de emplearse en estos trabajos, si fuere necesario su concurso, cualquiera que sea el período de condena que esté cumpliendo.

Art. 20. En cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, todo penado, además de la cantidad que entregue para su fondo de ahorros, dejará á beneficio del Estado una parte de los productos que obtenga por el empleo de su actividad en cualquier ocupación u oficio á que se consagre. En las instrucciones que se dicten para la organización definitiva del trabajo, se

determinarán las cuotas y la manera de contribuir de cada uno.

Interin se publican estas instrucciones, se tendrán en cuenta, en todo lo que fueren aplicables, las prevenciones del Real decreto de 29 de Abril de 1886 sobre trabajo de los confinados dentro de los establecimientos penitenciarios, pudiendo, por lo tanto, instalarse talleres libres, por administración; y contratados; pero entendiéndose que, así para Ceuta como para las demás penitenciarias de España, no obstante lo prevenido en el art. 6.º del expresado Real decreto, se podrá conceder talleres por contrata en los términos que para los libres autoriza el art. 5.º del mismo, con la condición de que se otorguen siempre previa subasta ó concurso público si ésta resultare desierta.

Art. 21. El régimen y la disciplina penitenciaria de la colonia de Ceuta se ajustarán á los preceptos generales sobre la materia, salvo las excepciones que reclame la índole especial de aquella plaza de guerra.

Art. 22. Para la aplicación de la reforma se ampliarán los edificios existentes y se construirá uno nuevo, de arquitectura celular, en el sitio que se designe al efecto.

Art. 23. La presentación de los proyectos y presupuestos correspondientes, y la vigilancia y administración de las obras correrán á cargo de una Junta, compuesta del Comandante general, Presidente, del Coronel de Ingenieros, del Coronel de Artillería, del Auditor de Guerra, Presidente de la Junta local de Prisiones, del Director de Sanidad Militar, del Capitán de Ingenieros, Arquitecto municipal, del Alcalde de Ceuta y del Director de la colonia.

Art. 24. Esta Junta tendrá las mismas atribuciones y deberes que las creadas por Reales decretos para la construcción de Penitenciarías en Barcelona, Valencia y Sevilla.

Art. 25. Por la Dirección de Establecimientos penales se practicará una información encaminada á extender el régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta á los presidios menores de la costa de Africa.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Como la reforma penitenciaria sólo puede obtener solución provechosa por medio de la arquitectura penal, todo lo que conduzca al mejoramiento de los edificios destinados actualmente á penitenciarías, así como la construcción de otros nuevos, merece interés preferente en este ramo importante de la Administración pública.

No basta para ello, ciertamente, el esfuerzo aislado del Poder central, por sí solo impotente en esta obra común de progreso, si no se halla secundado y robustecido por la acción de las Corporaciones provinciales.

Comprendiéndolo así las Cortes del Reino dictaron, con la sanción de V. M., la ley de 11 de Mayo del año último para la construcción de una Penitenciaría en Oviedo que sirva de cárcel de Audiencia, de partido y depósito municipal.

A fin de dar el debido cumplimiento á dicha disposición legislativa, es ante todo necesario proceder á la organización de la Junta que ha de entender en lo relativo á la inspección, vigilancia y administración de las obras del nuevo establecimiento carcelario.

En la constitución de esta Junta, de índole análoga á otras que ya funcionan en varias provincias, teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad donde ha de establecerse, se ha procurado allegar el concurso de los elementos que por su calidad y naturaleza pueden servir eficazmente al propósito que la informa, bajo la autorizada Presidencia del Obispo de la diócesis, y determinándose aquellas facultades inherentes á la misma, sin perjuicio de su regulación en virtud del oportuno reglamento.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Oviedo una Junta que se denominará de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha ciudad de un edificio con destino á cárcel de Audiencia, de partido y depósito municipal.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Reverendo Obispo de la diócesis, Presidente; del Presidente de la Audiencia territorial; del Gobernador de la provincia, del Fiscal de la Audiencia; del Presidente de la Diputación provincial; del Presidente del Ayuntamiento de la ciudad; un Senador y un Diputado por la provincia; un Médico forense; un Arquitecto; el Decano del Colegio de Abogados y el Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Oviedo.

Art. 3.º Serán Vicepresidente y Secretario de dicha Junta los Vocales que resulten elegidos por la misma.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta, que lo sean por razón del cargo público que desempeñen, serán reemplazados cuando cesaren en el respectivo cargo.

Art. 5.º Los nombramientos de Vocales, por razón del cargo de Médico forense y de Arquitecto, se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º La construcción de la nueva cárcel se ajustará al proyecto aprobado en 31 de Octubre de 1888.

Art. 7.º Corresponderá á la citada Junta:

Primero. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Segundo. Informar sobre la conveniencia de que las obras se construyan por medio de una ó de varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales, y sobre los demás extremos que el Gobierno creyese conveniente consultar.

Tercero. Proponer las cantidades con que hayan de contribuir al coste de las obras el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Oviedo, ateniéndose á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Cuarto. Informar y proponer acerca de las condiciones facultativas de las obras y de las económicas que hayan de determinar la forma, tiempo y requisitos necesarios para acordar los pagos y las garantías que han de exigirse en cada caso.

Quinto. Intervenir é informar especialmente acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos que se ejecuten, así como de las recepciones parciales y de las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones que rijan para la ejecución de las obras.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á éstas, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, y someterlos á la aprobación del Gobierno, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

En estos presupuestos se determinarán también las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas mencionadas.

Octavo. La Junta redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, tan pronto como se constituya, el proyecto de reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las secciones en que haya de subdividirse, su manera de funcionar; las relaciones de la Junta con el Ayuntamiento y la Diputación provincial; la organización de la Depositaria, intervención y contabilidad de los fondos que administre, y todo lo demás que sea conveniente para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Luis Múzquiz, á D. Eduardo Alonso Ordoño, Magistrado en comisión de la de Zaragoza, que ocupa el núm. 3 en el escalafón de su clase y primero entre los que no han renunciado al ascenso á dicha vacante, cuya plaza de Magistrado quedará sin proveer, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de mi decreto de 21 de Octubre último.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de mi decreto, fecha 12 de Agosto último, disponiendo la supresión de una Sección de Magistrados en la Audiencia de lo criminal de Pontevedra;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al que lo es de dicha Audiencia, D. Joaquin de Castro y Arés, á igual plaza de la de Ponferrada, vacante por promoción de D. Francisco Mosquera.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

Accediendo á los deseos de D. Francisco Santaolalla y Millet, Fiscal electo de la Audiencia territorial de Palma, donde resulta incompatible;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Melchor Esteban.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Santaolalla, á D. José Penichet y Calimano, que lo es electo de la de Las Palmas, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero de los establecidos en el mismo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Suárez Bárcena, á D. Francisco Mosquera y Losada, Magistrado de la de Ponferrada, que ocupa el núm. 1.º del escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

*Méritos y servicios de D. Francisco Mosquera y Losada.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Julio de 1852, habiendo ejercido la profesión desde 1856 hasta 1861.

En 13 de Septiembre de 1864 nombrado Promotor fiscal de Puebla de Trives; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 16 de Diciembre de 1868 se le confirmó en el mismo cargo.

En 1.º de Abril de 1870 se le declaró cesante.

En 23 de Enero de 1872 fué nombrado para el Juzgado de Viana del Bollo; tomó posesión en 22 de Febrero siguiente.

En 15 de Abril del mismo año fué trasladado al de Guinzo de Limia.

En 8 de Julio de dicho año al de Viana del Bollo.

En 25 de Septiembre de 1876 al de Guinzo de Limia.

En 7 de Febrero de 1881 promovido al de Plasencia; electo. En 28 de Marzo de 1881 nombrado para el de La Roda; electo.

En 13 de Abril de 1881 nombrado para el de Tarazona; electo.

En 23 de Junio de 1881 nombrado para el de Ponferrada, del que tomó posesión el 15 de Julio siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de Ponferrada; posesión en 2 de Enero de 1883.

Alzada la suspensión impuesta á D. Ceferino Gutiérrez Alonso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Gerona, por haberse sobreesido total y libremente la causa seguida contra el mismo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Huércal Overa, vacante por traslación de D. Bienvenido Lagrava.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

De conformidad con lo dispuesto en mi decreto de 21 de Octubre último creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección encargada del estudio de las reformas legislativas, y con asentimiento del interesado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la expresada Sección á D. Manuel Suárez Bárcena, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, en quien concurren las circunstancias de antigüedad en la carrera y especiales servicios en la misma.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Habiendo optado por la Senaduría vitalicia el señor Conde de Villapadierna, Senador por la provincia de Zamora, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 26 de Enero próximo, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Tineo, provincia de Oviedo.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 19 del próximo mes de Enero, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Tineo, provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Pascual Bielsa y Mata, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Adminis-

tración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 23 de Agosto de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Pascual Bielsa y Mata, en instancia, presentada en 31 de Octubre de 1884 en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución territorial 47 pesetas 93 céntimos por varias fincas de escaso valor que poseía, y cuyo producto, según certificación del Alcalde del pueblo de Matas y declaraciones testificales, no llegaba al doble jornal del bracero:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Ramón Bielsa y Miralles, que falleció en Ultramar en 30 de Julio de 1864, se expidió la Real Orden de 23 de Agosto de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Julio de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 23 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas, ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 31 de Octubre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 10 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese periodo, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, E. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Pascual Bielsa y Mata no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 31 de Octubre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 23 de Agosto de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Orgaz, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según

lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aracena, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887,

y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Algeciras, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 544

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
JULIO 1867					
17.704	Cádiz.....	Casa de expositos de Arcos de la Frontera.....	260'762	8.692'066	110'019
AGOSTO 1867					
17.705	Cádiz.....	Casa de expositos de Arcos de la Frontera.....	480'401	16.013'365	192'524
SEPTIEMBRE 1867					
17.706	Cádiz.....	Casa de expositos de Arcos de la Frontera.....	157'562	5.252'065	45'043
NOVIEMBRE 1867					
17.707	Cádiz.....	Casa de expositos de Arcos de la Frontera.....	10'242	341'400	1'135
DICIEMBRE 1867					
17.708	Cádiz.....	Casa de expositos de Arcos de la Frontera.....	328'987	10.966'232	9'109
ENERO 1868					
17.709	Cádiz.....	Casa de expositos de Arcos de la Frontera.....	6'303	210'100	2'993
SEPTIEMBRE 1869					
17.710	Cádiz.....	Casa de expositos de Arcos de la Frontera.....	157'516	5.250'533	52'649

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 144.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Suecia.

863. NUEVA LUZ EN VALAR (COSTA SO. DE GOTLAND). (A. a. N., núm. 137/814. Paris, 1889.) El 20 de Agosto de 1889 se ha encendido una nueva luz en Valar sobre la playa S. de la entrada del puerto de Burgsvik.

Esta luz aparece *hija blanca* entre sus marcaciones N. 31º E. y S. 88º E por la E.; *hija roja* entre la S. 88º E. y la S. 5º O. por la S., y *hija blanca* dentro del puerto entre sus marcaciones S. 5º O. y S. 44º O.

Se encuentra elevada 6 metros sobre el nivel del mar, siendo visible la luz blanca a 10 millas y la roja a 8,5.

El aparato es catadióptico de 5.º orden.

Situación: 57º 1' 50" N., y 24º 25' 29" E. (en la carta número 799 la longitud es 24º 27' 30" E.)

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886, pág. 218: cartas números 799 y 807 de la sección II.

Suecia.

864. NUEVA LUZ EN STORA KARLÖ Y SUPRESIÓN DE LA DE VTHOLMEN CERCA DE WESTERGARN (COSTA SO. DE GOTLAND). (A. a. N., núm. 137/845. Paris, 1889.) En una ventana del ángulo N. de la casa del faro de Stora Carlsv se encenderá el 1.º de Noviembre de 1889 una nueva luz de dirección *centelleante blanca*, presentando eclipses de cuatro segundos y destellos de un segundo.

Esta luz estará elevada 48 metros sobre el nivel del mar, y podrá ser marcada entre sus marcaciones S. 14º O. y S. 32º O., siendo su alcance de 16 millas.

El aparato es catadióptico de primer orden.

La luz principal de Stora Carlsv no sufre modificación.

El mismo día en que se encienda esta luz se apagará la de Vtholmen (véase Aviso núm. 64/374 de 1888).

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, págs. 216 y 218: cartas números 799 y 807 de la sección II.

Suecia.

865. SEÑAL DE NIEBLA EN DAMMAN (CANAL DE KALMAR). (A. a. N., núm. 137/816. Paris, 1889.) Se ha instalado cerca de la luz de Damman una corneta de niebla que dará un toque de medio minuto de duración cada tres minutos. Los sonidos de esta corneta no son muy fuertes; pero cuando no haga muy mal tiempo se oirán también en sus inmediaciones.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 220: carta número 799 de la sección II.

Suecia.

866. BANCO CERCA DE LA LUZ DE TYFÖ, CANAL DE ARHOLMA (ARCHIPIÉLAGO N. DE STOKOLMO). (A. a. N., núm. 138/821. Paris, 1889.) La fragata Vanadis ha tocado en un banco desconocido hasta ahora y que sitúa en medio del canal, en la línea que une la de Tyfö con la valiza de la piedra Kärvingen.

Carta núm. 648 de la sección I.

Alemania.

867. BUQUE PERDIDO AL NO. DE RIXHÖFT. (A. a. N., número 137/817. Paris, 1889.) El Capitán del Liban Packet ha encontrado el 19 de Agosto de 1889, a unas 14 millas al NE. del faro de Rixhöft, un buque perdido.

Carta núm. 713 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España costa (SO).

868. NO EXISTENCIA DE LA LUZ DE LOS COCHINOS, ENTRADA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ. La luz de los Cochinos, en la entrada

de la bahía de Cádiz, y que figura en el cuaderno de faros número 84 de 1888 con el núm. 11, no existe.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 6.

MAR MEDITERRÁNEO

Sevilla (costa SO).

869. BOYA DE AMARRE EN EL PUERTO TERMINI IMERESE. (A. a. N., número 137/818. Paris, 1889.) El 12 de Agosto de 1889 se ha fondeado un segundo muerto de hierro pintado de blanco (véase Aviso número 113/597 de 1888) en 8 metros de agua a la entrada del puerto de Termini Imerese. Este muerto tiene dos anclas fondeadas E.-O. y a 240 metros al S. 32º 30' E. de la quinta columna de amarre del malecón a partir de la luz del puerto.

Carta núm. 122 A de la sección III.

Madrid 7 de Septiembre de 1889.—El Director accidental, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 7 de Enero, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del señor Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de San Clemente, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 6.505 pinos en el monte Pinar Nuevo, término de dicho pueblo y perteneciente a sus Propios, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente. Han sido retasados en 12.800 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta a continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de San Clemente para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 20 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Rafael Fernández Neda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm....., del..... de..... y de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 6.505 pinos, que se hallan marcados con el sello D. E. 83, en término de San Clemente, y perteneciente a sus Propios, se comprometo a hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere a la totalidad de los árboles ó algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 911—8

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Toledo.—José Rato, Recoletos, 5.  
Salamanca.—Castañares, Inspector ferrocarril, Magdale-  
na, núm. 2.

Arrecife.—Rafael Belza, Madrid.  
Valencia.—Antonio Carbonell, Aduana  
Tenerife.—Faustino Bascuñana, P.z. 19, Mad.  
San Sebastián.—Manuel Isasa, Ministerio Hacienda.  
Gijón.—Marco de Cotaes, Arenal, 16, segundo.  
Bilbao.—Dapousa, hermanos, plaza de los Ministerios.  
Sevilla.—Gonzalo Otaola, Jardines, 3, principal derecha.  
Cierros.—Carlos Quajpo, Hortaleza, 118.  
Paris.—Oteizo, Claudio Coello, 16, Mad.  
Badajoz.—Hernández Plaza, Diputado á Cortes.  
Barcelona.—Joaquín Pérez, Barquillo, 46.  
Pamplona.—Emilio Seportari, Principe, 10.  
Bilbao.—Magdalena Goldaracena, cuesta Santo Dom., 1.  
Idem.—Prat Arnesto, plaza San Gregorio 8.  
Almería.—Rafael Cabanillas, Recoletos, 12, segundo.  
Coruña.—José Salvador Gaubón, Cont. Junta Central De-  
rechos pasivos Magisterio.  
Idem.—Adela Liva, Corredera Baja, 11, cuarto.  
Almería.—Antonio Quiroga, lista Telégrafos.

NORTE

Sevilla.—Ernesta Ramírez, Castillo, 6, bajo.  
Valencia.—Filomena Ferrando, Montealeón, 44, primero.  
Molar.—San Joaquín, 21, puesto.

NOROESTE

Peñañel.—Pedro Coello, cárcel modelo.  
Carolina.—Antonio Madrid, Ferraz ó Princesa, 121 y 123.  
Algeciras.—Plácido Iturralde, San Bernardino, 5, entre-  
suelo.

Madrid 24 de Diciembre de 1889.—Por el Jefe del Centro,  
V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alcudia (Baleares).

Instruyéndose por esta Alcaldía expediente contra el mozo del actual reemplazo Miguel Cifre Reines, hijo de Antonio y Francisca, y habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia por no haber comparacido en forma legal á ninguna de las operaciones que le obliga la vigente ley de Reclutamiento, se le cita, llama y emplaza por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de treinta días, á contar desde la in-

serción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Alcaldía; bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido mozo Miguel Cifre Reines, y en caso de ser habido, lo remitan á disposición de esta Alcaldía al objeto que queda expresado.

Alcudia 18 de Diciembre de 1889.—El Alcalde. Arnaldo Capó. 2756—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### ALTEA

Por la presente cita, llama y emplaza á Juan Peris Moll, alias Coallado, natural y vecino de Teulada, de cuarenta años de edad, jornalero, procesado en causa del Juzgado instructor de Denia sobre lesiones, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal para notificarle auto de prisión provisional contra el mismo dictado en la expresada causa por su no comparecencia al acto del juicio oral, señalado para el 13 de los corrientes; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo encarga á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Juan Peris Moll; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Altea 14 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Francisco Hernández.—Por su mandado, Rafael Medina. J—8380

### Juzgados de primera instancia.

#### ALMERIA

D. Sérvulo Miguel González, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Romera Ramírez, alias Cuchichi, natural y vecino de Bentarique, casado, polvorista, de treinta y un años de edad, hijo de José y de Antonia, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta capital, para cumplir la pena de tres años, cuatro meses y diez días de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones por disparo de arma de fuego; apercibido, caso contrario, á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndole en las cárceles para su conducción y á disposición de dicho superior Tribunal.

Almería 13 de Diciembre de 1889.—Sérvulo Miguel González.—El actuario por en cargo de mi compañero Sr. Pérez Aznar, José Martínez. J—8247

D. Sérvulo Miguel González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de un burro, de cuatro á cinco años de edad, pelo corto, entreblanco, de alzada regular y el ojo izquierdo empañado, cuyo burro fué robado en la noche del 16 de Octubre último á Trinidad de Berenguel López, vecino de Rioja, y en cuya causa he acordado se proceda á la busca de dicho burro y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndose á uno y á otra á disposición del Juzgado.

Dada en Almería á 13 de Diciembre de 1889.—Sérvulo Miguel González.—Por mandado de S. S., Ignacio Peña. J—8248

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospita de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á los hermanos Ribot, los cuales, con intervención de D. Antonio Bozzo, compraron á D. Joaquín Martí, vecino de Granada, una tartana de su propiedad, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirles declaración en méritos de causa criminal que instruyo sobre muerte de Francisco Carasona; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Diciembre de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., y por D. Mateo Geronés, Licenciado Rodolfo Vidal. J—8249

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á José Puigventós y Massó, de treinta y nueve años, casado, jornalero, natural de Cervelló, vecino de la villa de Gracia, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le instruyó

por el delito de tentativa de estafa; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del citado sujeto y su conducción, en su caso, á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 7 de Diciembre de 1889.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., Nicasio E. Valverde. J—8250

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Corominas, que habitaba en el Campo de Garrot, pasaje de Roma, número 111, San Martín de Provensals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Juan Corominas.

Dada en Barcelona á 10 de Diciembre de 1889.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—8252

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Cantarell Gabarró, de treinta y seis años, casada, sin profesión, natural de Barcelona, vecina de Gracia, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de notificarle la sentencia que recayó en la causa seguida contra la misma por el delito de lesiones; apercibiéndola en otro caso con ser declarada rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la captura de la citada mujer y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 9 de Diciembre de 1889.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., Nicasio E. Valverde. J—8251

#### BUJALANCE

Dr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de ocho días al procesado Manuel de Castro Cortés, alias Mena, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias personales no constan, á fin de que dentro de dicho término se presente en esta cárcel de partido á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en sumario que le instruyo por el delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, purándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial para la busca, captura y remisión á esta cárcel del nombrado sujeto; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Bujalance á 10 de Diciembre de 1889.—José Muñoz.—El actuario, Pedro de la Vega. J—8253

#### CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al sujeto que dice llamarse Cristóbal González, vecino de Almendralejo y comerciante ambulante en paños, cuyas demás señas se expresarán al final, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en su contra instruyo por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte encargo á la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en su caso lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á 13 de Diciembre de 1889.—Pío Navarro.—De orden de S. S., el Secretario, Julián Rodríguez.

#### Señas personales y de vestir.

De veintidós á veinticuatro años de edad, más bien bajo, delgado, sin bigote ni barba, ojos y cabello negros; viste chaqueta de verano de alpaca negra, y pantalón de igual color, camisa blanca de cuello bajo y gorra de seda.

J—8254

#### CASTRO DEL RIO

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de unos cerdos cuyas señas se expresarán, que de la propiedad de Joaquín de la Rosa fueron hurtados en la Torre del Puerto, de este término, en la noche del día 7 del actual, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieran las garantías necesarias.

Dada en Castro del Río á 11 de Diciembre de 1889.—Daniel Morcillo.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

#### Señas de los cerdos.

Una marrana acebonada y cuatro lechones, dos machos y dos hembras. J—8255

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de los cerdos, cuyas señas se expresarán, que de la propiedad de Antonio Cejas, vecino de Montilla, fueron hurtados la madrugada del 17 de Noviembre último del cortijo de la Matilla, en este término, que labra Antonio López Repico, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieran las garantías necesarias.

Dada en Castro del Río á 12 de Diciembre de 1889.—Daniel Morcillo.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

#### Señas de los cerdos.

Un macho de pelo negro.  
Otro ídem entrepelado.  
Tres hembras.  
Todos herrados en la paletilla izquierda con M. G., y de siete á ocho arobas cada uno. J—8256

#### CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por el presente se cita á D. Tomás Guernica, titulado Agente general de emigración en España para Buenos Aires, que habitó la casa núm. 20 de la calle de Doblones, en Cádiz, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle de la Faura, á ser oído en causa que por estafa á emigrantes se instruye contra D. Juan J. del Aguila y otros; previniendo de que no verificándolo, se procederá á su detención, conforme á lo dispuesto en el art. 487 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la Coruña á 12 de Diciembre de 1889.—Domingo Antonio Saavedra.—De su mandado, Juan Caval. J—8257

D. Manuel Caamaño García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Certifico que en este Juzgado se instruye causa sobre la muerte de D. Mariano Lahoz y otros con motivo del vuelco del coche Ferrocarrilana la noche del día 16 de Mayo de 1887, y en ella se dictó por la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, el siguiente

«Auto.—Sres. D. Luis Rodríguez Pando, D. Victoriano Luna, D. Mariano Laspra.—Resultando que el Juez instructor de esta ciudad ha dictado auto en 29 de Noviembre último, declarando terminado el sumario que remitió á este Tribunal, en donde el Ministerio fiscal y representación de Doña Agueda Argudín, viuda de D. Mariano Lahoz, solicitan la confirmación del referido auto, interesando la de Dolores Villaverde su revocación para que se practique con arreglo á la ley la diligencia acordada por la Sala en auto de 16 de Abril de 1888 y dicte auto de procesamiento contra quien correspondiera: Considerando que lo mandado por el citado auto de 17 de Abril, cuyo cumplimiento solicita la representación de Dolores Villaverde, quedó sin efecto por otro de la Sala, dictado en 10 de Septiembre del mismo año: Considerando que antes de declarar terminado este sumario procede instruir á los ofendidos, por el hecho origen de esta causa, del derecho que les asiste para mostrarse parte en la misma; y que los indicios de responsabilidad para acordar el procesamiento contra quien correspondiera los tendrá presentes el Juez instructor al conocer nuevamente de este proceso; se revoca el auto dictado por dicho Juez en 29 de Noviembre próximo pasado, á quien se devuelva el sumario, con certificación, á fin de que se instruya á todos los que resulten ofendidos ó perjudicados por el vuelco del coche Ferrocarrilana del derecho que les concede la ley para mostrarse parte en este proceso, y en el caso de que sea desconocido su domicilio, se les haga saber por medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la GACETA DE MADRID en la forma que determina el libro 1.º, capítulo 2.º, tít. 7.º de la ley de Enjuiciar, practique todas las diligencias que estime procedentes, declare el procesamiento de las personas contra quienes resulten indicios de responsabilidad criminal y sustancie el sumario hasta su terminación con arreglo á la ley.

Lo mandaron y firman los abajo firmantes.  
Coruña 6 de Abril de 1889.—Luis Rodríguez.—Victoriano Luna.—Mariano Laspra.—El Secretario, Enrique Castro Varela.—El Escribano de Cámara, José Laureano Melgar.»

Devuelta la causa al Juzgado para notificar el auto inserto á Doña Josefa Sellán Montero, como se ignora su domicilio.

se acordó en providencia de esta fecha, dictada por el señor D. Domingo Saavedra, Juez de instrucción de la misma y su partido, notificárselo á medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para lo que se expidiese la oportuna cédula, la cual es la presente, que firmo.

Coruña 12 de Diciembre de 1889.—Manuel Caamaño.  
J—8258

## ESCALONA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye contra Juan Alonso Marceliano Rodríguez, vecino de Quismondo, por infracción de la ley de Caza, he acordado en providencia de esta fecha llamar al testigo Enrique López, natural y vecino de Santa Cruz, soltero, de veinticinco años de edad, guarda que ha sido de los montes de Alamin, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Enrique López, expido la presente en Escalona á 12 de Diciembre de 1889.—El actuario, Celedonio Pinel.  
J—8259

## FERROL

D. José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad y partido del Ferrol.

Hago notorio que en la noche del 8 al 9 del corriente fueron robados del comercio de D. Juan Muller de esta ciudad el dinero y objetos siguientes:

De 50 á 60 duros en plata en monedas de cinco, dos y media, dos y una peseta.

Un reloj de oro núm. 54.553, sistema Remontoir, que tiene rota la tapa de la parte de máquina.

Cuatro relojes de níquel de igual sistema, nuevos, con esfera blanca, tres de ellos pequeños, el otro mayor.

Doce boquillas de ámbar y diez de pasta y espuma para cigarrillos y puro.

Tres petacas de piel de Australia.

Dos pulseras de doblé y una de plata dorada, que tiene en la parte alta una mosca de plata, formando sus alas dos piedras de las llamadas ojos de gato.

Diez y ocho botonaduras para camisola, diferentes dibujos, siendo de muelle la mayoría de ellas.

Y unas diez leontinas de doblé y níquel de diferentes formas.

Dicho robo se llevó á cabo por tres hombres de las señas siguientes: de estatura más bien alta que baja, uno viste gaban largo y sombrero de ala ancha; otro capa é igual sombrero, y el otro chaqueta clara y boina.

Por tanto se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que se sirvan proceder á la busca de los tres hombres aludidos y á la del dinero y objetos robados, poniéndolos unos y otros, en caso de ser hallados, á disposición de este Juzgado.

Dado en Ferrol á 11 de Diciembre de 1889. — José M. Roberes.—Ante mí, Bernardino Moreda.  
J—8260

## HARO

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Narciso Arias Quintela, de unos cincuenta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural de Santa María de Villaquinta, Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, y vecino de Zarratón, en este partido judicial, de cuyo sujeto parecen ser los restos del cadáver carbonizado y descuartizado hallado el 30 de Agosto último en la alcantarilla de la carretera que desde la Venta de la Estrella conduce á la ciudad de Nájera, para que, caso de existir, se presente en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á la Autoridad judicial del punto en que se encuentre, al objeto de que pueda dicha Autoridad, previa identificación de su persona, dar fe de su existencia á este Juzgado en el término más breve posible.

Encargo asimismo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial la busca del referido Narciso, invitando, por otra parte, á cuantas personas tengan noticia de su paradero y puedan suministrar con referencia á dicho sujeto datos posteriores al 24 de Agosto próximo pasado los comuniquen á este Juzgado.

Dado en Haro á 9 de Diciembre de 1889.—J. Sabas Izaguirre.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.  
J—8261

## HERVÁS

D. José Muñoz Uzal, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Rodríguez Alvarez, natural y vecino de Taurox, hijo de Sebastián y de María, casado, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio cantero, con instrucción, de estatura baja, robusto, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, poblado de barba, color moreno; viste blusa de tela azul, chaleco y pantalón de pana bastante usado y faja de estambre negra, procesado por el delito de lesiones, á fin de que en el término de diez días se presente en los estrados de este Juzgado á oír una notificación; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de su Augusta Madre la Reina Regente Doña María Gristina, exhorto y requiero, y en el mismo pido y encargo á to-

das las Autoridades de cualquier clase que sean y á los individuos de la policía judicial practiquen cuantas diligencias sean necesarias para averiguar el actual paradero de dicho sujeto, procediendo á su detención y conducción á este Juzgado, por tenerlo así acordado en dicho sumario y estar comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento, to criminal vigente.

Dada en Hervás á 13 de Diciembre de 1889.—José Muñoz.  
De su orden, Mauricio N. Negrete.  
J—8262

## INFIESTO

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de instrucción de la villa del Infiesto y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Jacinto Corrales, vecino de Villanueva, Concejo de Cabranes, de estatura regular, color moreno trigüeño, delgado, afeitado, de unos veintiséis años de edad, que gasta pantalón y chaqueta de tela oscura y boina azul, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra él por hurto de una vaca.

Asimismo encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás dependientes de la Autoridad, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto.

Dada en la villa del Infiesto á 12 de Diciembre de 1889.—Daniel Feijoo Viso.—Por mandado de S. S., Eduardo Prida.  
J—8261

## MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este, fecha 14 del corriente, en autos de D. Enrique Gómez Rodríguez con D. Benito Oza y D. Francisco Aquilez Bazaine y Vasseur sobre tercería de dominio á varios bienes muebles embargados á este último, y mediante su fallecimiento en 23 de Septiembre de 1888, se emplaza por la presente cédula á su esposa Doña Francisca de la Peña y sus hijos D. Francisco, Doña Eugenia y D. Alfonso Bazaine y Peña, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan á contestar la demanda; bajo la prevención legal de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.  
X—872

## MADRID—OESTE

Por el presente se cita y llama á D. Domingo de Dorrónoro, cuya demás filiación y actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en asunto criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1889.—Laurentino Ocampo.—Eugenio Sarmiento.  
J—8263

## MALAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al dueño de un reloj de plata remontoir, núm. 48.171, que se ignora á quien pertenece, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el local de San Agustín de esta ciudad, para su entrega al mismo justificando su preexistencia; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria de la causa seguida contra Juan Morón García y consorte sobre hurto de dicho reloj.

Dado en la ciudad de Málaga á 12 de Diciembre de 1889.—José Rivas González.—Diego García.  
J—8264

## MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Bernal Marín, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Joaquín y María, soltero, jornalero, de veinte años de edad, habitante calle de la Trinidad, núm. 53; siendo sus señas personales: estatura alta, color claro, nariz larga, boca regular, ojos melados, pelo castaño y sin ninguna seña particular, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura y traslación á la cárcel de esta ciudad del Bernal Marín.

Málaga 13 de Diciembre de 1889.—Juan Rodríguez.—El actuario.  
J—8265

## MARCHENA

En virtud de auto dictado por ante mí por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por hurto de caballerías contra Miguel Jiménez Núñez y otros, se cita por término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Córdoba, Málaga y Jaén, á Tobalina Reyes Salazar, que aparece ser vecina de Montilla, siendo de estatura alta, morena, pelo negro, viste pobremente, y representa unos treinta años; y á Juan el Esquilador, conocido por Pinero, el cual es alto, moreno, delgado, usa bigote, pelo negro; viste pobremente, es de oficio esquilador, y tendrá unos treinta y cinco años, que, según los antece-

dentes, es vecino de Andújar, á fin de que comparezcan á prestar declaración en aludido sumario en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de San Juan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 11 de Diciembre de 1889.—El Secretario, José M. Vargas.  
J—8266

## MARTOS

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Vargas González, procesado en causa procedente del Juzgado de Martos sobre hurto, natural de Córdoba, vecino de Sevilla, calle de la Almudena, núm. 5, ó Leoncillo, número 10, y residente en expresada ciudad de Martos, hijo de Rafael y Rafaela, casado, sirviente, de treinta y dos años, con instrucción, de estatura alta, delgado, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares, color moreno, barba poblada y afeitada; viste pantalón de pana color pasa, chaleco y chaqueta de castor del mismo color, botillos de cordobán y sombrero hongo negro, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal, situado en la calle de Cerón, para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Jaén á 26 de Septiembre de 1889.—Manuel Mendo.—José Renedo.—Antonio Vergara.—Manuel García.

Es copia extraída de su original á que me remito.  
Y para que conste pongo la presente en Jaén á 30 de Septiembre de 1889.—Manuel García.

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero.  
Y en cumplimiento á lo mandado pongo el presente, que firmo en Martos á 9 de Diciembre de 1889.—Licenciado Juan Serrano.  
J—8267

## MONFORTE

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido en la provincia de Lugo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús Pérez Alvarez, alias Besta Roxa, vecino de la parroquia de San Salvador de Figueiroa, distrito de Sobés en este partido, y cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo y otro instruyo por lesiones á Juan Benito Pena; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Monforte 11 de Diciembre de 1889.—José Román Junquera.—De orden de S. S., Manuel Medrano.

## Señas de Jesús Pérez.

Edad como unos treinta años, estatura regular, pelo y cejas negros; ojos pardos, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno; tiene una cicatriz desde la oreja derecha hasta la boca; viste pantalón de paño castaño, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero hongo de color café y calza borceguies de becerro.  
J—8268

## OLOT

D. Vicente Diéguez García, Juez de instrucción de la villa de Olot y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Narcisca Bonavia para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días á declarar en el sumario que vengo instruyendo contra José Pujol y otros sobre allanamiento de morada en el Manso Guixeras de San Miguel de Campmajor; pues así lo tengo acordado en méritos de dicho sumario.

Dado en Olot á 10 de Diciembre de 1889.—Vicente Diéguez.—Por su mandado, Mariano Pujadas.  
J—8269

## VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, en el expediente incoado por D. Agustín y Doña Cipriana Sanz Ruiz, y en representación de ésta su esposo D. Felipe del Amo Gómez, vecinos de esta capital y del Burgo de Osma respectivamente, sobre aceptación de herencia á beneficio de inventario de los bienes dejados por su madre Doña María Ruiz Ortiz, en conformidad con el Código civil y ley de Enjuiciamiento civil vigentes, se cita á todos los acreedores y legatarios de la finada á fin de que concurran, si les conviniere, el día 8 de Enero próximo, y hora de las tres de su tarde, en esta referida capital, calle de Don Saneho, números 18, 20 y 22, casa y habitación en que falleció la Doña María, para que presencien el inventario, que dará principio en dicho día; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 16 de Diciembre de 1889.—V. B.—El Juez, Tomás Sancho.—Antonio Navas.  
X—873

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á Wenceslao Torres, natural de Geria, criado que fué de D. Vicente Hidalgo Prieto, vecino de Robladillo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en el referido Juzgado, á fin de prestar declaración en causa que se instruye en averiguación del autor del robo de dos buyes de la pertenencia del referido D. Vicente; bajo apercibimiento que de no realizarlo, se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid 13 de Diciembre de 1889.—El actuario, Mariano de Castro.  
J—8278

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Habiendo sido retiradas de la circulación las obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª series de esta Sociedad canjeadas con obligaciones de nueva emisión, fecha 31 de Julio de 1889, se participa á los tenedores de títulos de estas obligaciones que, por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, á partir del próximo día 2 de Enero, se pagará en las oficinas de la misma, Alcalá, 152, el cupón núm. 1 de los expresados títulos.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.—El Secretario del Consejo, Ramón Sayard. X—874

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Diciembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 23, Día 24. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE DICIEMBRE DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'16-15 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'14 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 26'00 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'94 id. Paris, á la vista, franco, beneficio al papel, 3'85. Idem, á ocho días vista, id. id., 3'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Diciembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Logroño, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián y Santander. Faltan datos de Granada, Huelva, Lugo, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'75 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'53 á 1'62 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'00 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Cents. Lists various locations and their tax revenues.

Madrid 24 de Diciembre de 1889.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 18 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 146 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887. —1

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar, 8 pesetas, 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 35 de abono.—Turno 2.º.—Gh Ugonotti. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 56 de abono.—Turno 2.º par.—La pata de cabra.—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alonso. A las cuatro y media.—La misma de la noche. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 3.ª.—Mamá suegra.—La sopa de almendra. A las cuatro y media.—Creced y multiplicaos (estreno).—La sopa de almendra. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El fuego de San Telmo.—El hombre del cornetín.—El gorro frigio.—El padre alcalde. A las cuatro.—Gua Ilustrada.—Olla de grillos.—La sociedad La Incógnita celebra gran baile de máscaras de inauguración á la una de la madrugada. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Función 72 de abono.—Turno par.—Fabián, ó el Doctor Negro. A las cuatro y media.—La misma de la noche. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las hijas del Zebedes.—La flor del trigo.—Filippo. A las cuatro.—Los sobrinos del Capitán Grant. TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Bruja. A las cuatro y media.—La misma de la noche.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18; Teléfono núm. 851.